

---Culiacán, Sinaloa, a 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

---VISTO para resolver en definitiva el presente Toca número **59/2019**, relativo a la incompetencia por declinatoria planteada por (*****), en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por (*****), en su carácter de endosatario en procuración de (*****), ante el **Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**; visto además testimonio del expediente número (*****), y -----

----- **RESULTANDO** : -----

---I.- Que la incidentista al dar contestación a la demanda opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, empero, es menester precisar que por razones de economía procesal se omite su transcripción, dejando asentado que sus inconformidades obran en el reverso de la foja 29 del toca de incompetencia y cuya esencia se abordará con posterioridad.-----

---II.- En su oportunidad el Juez del conocimiento dio trámite a la excepción de incompetencia planteada en los términos del artículo 1117 del Código de Comercio.-----

---III.- Recibido el testimonio de las constancias respectivas, se dio vista a las partes por el término de tres días.-----

---IV.- Transcurrido el término de la vista se citó para resolución, y-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

---UNICO.- En su ocurso relativo, la promovente de la dilatoria venida a estudio alega substancialmente que el juzgador de origen, Juez Sexto Civil de Culiacán, no es competente para conocer del presente juicio, en razón de que —según manifiesta— las leyes que regulan al mismo —hace alusión al Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito— son de carácter federal, por lo que estima que quien debe conocer del presente asunto es un Juzgado de Distrito

en turno en el estado; alegato que resulta inoperante desde el punto de vista jurídico, pues si bien es cierto que las leyes aplicables al negocio a estudio son de naturaleza federal al haber sido emanadas de la actividad legislativa del Congreso de la Unión, también es verdad que de conformidad con la fracción II, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellas controversias en que tengan aplicación leyes federales pero sólo afecten intereses de particulares, de ellas podrán conocer indistintamente, a elección de la parte actora, las y los jueces y tribunales de la Federación o de los Estados. Dicho precepto constitucional establece la denominada "**jurisdicción concurrente**", definida como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas, la que cobra conducencia, dado que en la especie se ventilan sólo intereses de particulares.-----

---Como segundo motivo de inconformidad, la excepcionante argumenta que el jurisdicente de origen, Juez Sexto Civil de Culiacán, no es competente para conocer del sub judice, en atención a lo siguiente: "**...el Código de Comercio vigente no contempla el turno, por ello este H. Juzgado no debería abstenerse de conocer de la causa que nos ocupa y remitir a la brevedad posible el presente procedimiento al citado Órgano jurisdiccional, A efecto de que su señoría turne el conocimiento de este asunto a un juzgado del ámbito Federal,...**"; objeción con la que no es anuente este cuerpo colegiado en virtud de que si bien el ordenamiento mencionado por la incidentista no prevé lo relativo al turno, es necesario señalar que por Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, de fecha catorce de enero del año mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del día 21 del mismo mes y año, se crea la **Oficialía de Partes Común** para los juzgados civiles y familiares de primera instancia de este distrito judicial, con la finalidad de lograr en ellos una distribución equitativa de

los asuntos, de ahí que se explique el que el conocimiento del sub judice en forma aleatoria haya recaído en el órgano jurisdiccional de origen, esto es, el Juzgado Sexto Civil de Culiacán; debe señalarse además que en nada perjudica a la quejosa el hecho de que el asunto se haya turnado al juzgador de origen, ya que estuvo en cabal aptitud de contestar la demanda instaurada en su contra, de ahí que —como ya se indicó— el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, resulta ser competente para seguir conociendo del presente juicio.-----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1114 y 1117 del Código de Comercio y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se resuelve:** -----

---**PRIMERO.**- Se declara improcedente la excepción de incompetencia planteada por (*****), en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por (*****), en su carácter de endosatario en procuración de (*****), ante el **Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.**-----

---**SEGUNDO.**- Envíese testimonio de la presente resolución al Juez antes mencionado, a efecto de que prosiga en el conocimiento del negocio de que se trata hasta su conclusión, por estimársele competente por este cuerpo colegiado. -----

---**TERCERO.**- Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el presente Toca.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y firmó por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.-----

María Bárbara Irma Campuzano Vega
Magistrada I Propietaria

Gloria María Zazueta Tirado
Magistrada II Propietaria

Enrique Inzunza Cázarez
Magistrado III Propietario

Gustavo Quintero Espinoza
Magistrado IV Suplente

Juan Zambada Coronel
Magistrado V Propietario

Ana Karyna Gutiérrez Arellano
Magistrada VI Propietaria

María Gabriela Sánchez García
Magistrada VII Propietaria

Ángel Antonio Gutiérrez Villarreal
Magistrado VIII Suplente

José Antonio García Becerra
Magistrado X Propietario

Claudio Raymundo Gámez Perea
Magistrado XI Propietario

Apolonia Galindo Peña
Secretaria de Acuerdos
Doy fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”